



# MINISTERIO DEL TRABAJO

Dosquebradas, 20 de enero 2023

NO. Radicado: 08SE202372000100000703  
Fecha: 2023-02-14 11:47:16 am  
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2023726600100000763



Señor  
EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA  
Calle 23 No. 14-44 Bloque 1 Apartamento 602  
Pereira

**ASUNTO:** Notificación Aviso Resolución 060 del 30 de enero 2023  
Rad. 08SE2021706600100004670  
**QUERELLADA:** CONSORCIO POPA 2019

Respetado señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA**, la Resolución 060 del 30 de enero 2023, proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 14 al 20 de febrero de 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

**LILIANA GALVIS ORTIZ**  
Auxiliar Administrativa

Anexo Cinco (5) por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Liliana G.  
Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Escriborio/Oficio doc

Ruta: C:/ Documents and Settings/Admón/Escriborio/Oficio doc

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular 120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14945514

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 08SE2021706600100004670

**Querrelado:** CONSORCIO POPA 2019

**RESOLUCIÓN No. 060  
(Dosquebradas, 30 de enero de 2023)**

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO A LA INSPECCIÓN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS.**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico [josuezao@hotmail.com](mailto:josuezao@hotmail.com). Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico [opq1760@gmail.com](mailto:opq1760@gmail.com), el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico [pforaque@hotmail.com](mailto:pforaque@hotmail.com) y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Mediante informe presentado, se recibe queja por presunta desvinculación y no pago de la seguridad social integral antes de la terminación del vínculo laboral con el quejoso (folios 1 al 5).

Mediante auto 1528 del 21/09/2021, se inició averiguación preliminar, el cual se comunicó el 14 de enero de 2022 y se verificó el recibido mediante guía de correo postal 4-72 (folios 6 al 15).

Mediante oficio con radicado N°.12EE2022906617000000528 de fecha 03 de febrero de 2022 se recibieron descargos por parte del representante legal (folios 16 al 116)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto 00785 del 08 de junio de 2022 se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido mediante guía de la empresa de correo postal 4-72 (folios 117 al 122).

Con auto No. 01355 del 27 de septiembre de 2022 se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CONSORCIO POPA 2019, el cual es notificado a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico, y al señor Edgar Oswaldo mediante aviso, dado que fue devuelto el correo enviado (folios 138 al 152).

Se decretan pruebas con auto No. 01860 del 16 de noviembre de 2022, el cual comunicado a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico, y al señor Edgar Oswaldo Prada Quintana mediante aviso, dado que fue devuelto el correo enviado. El socio Josué Zapata presentó las pruebas solicitadas según oficio radicado 01EE2022906640000005917 de fecha 05 de diciembre de 2022, mientras que el socio Felipe Araque entregó lo solicitado en el auto de pruebas mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2022 (folios 154 al 203).

Mediante auto No. 00054 del 18 de enero de 2023 se corre traslado por el término de tres días hábiles, con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, siendo comunicados a los socios Josué Zapata y Felipe Araque según autorizaciones mediante correo electrónico y al señor Edgar Oswaldo Parada Quintana con guía de correo postal 4-72 YG292940118CO evidenciando el recibido por parte de todos los socios (folios 204 al 210).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 01355 del 27 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico [josuezao@hotmail.com](mailto:josuezao@hotmail.com),. Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico [opq1760@gmail.com](mailto:opq1760@gmail.com), el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico [pforaque@hotmail.com](mailto:pforaque@hotmail.com) y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, formulando el siguiente cargo:

#### **"CARGO PRIMERO:**

*Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral."*

### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Queja presentada en donde se manifestó presunta vulneración a un trabajador en situación de discapacidad, ya que su empleador le dio por finalizado el vínculo laboral sin estar en firme la decisión del Ministerio del Trabajo (folios 2 al 5).



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Decretadas a través del auto No. 1528 de averiguación preliminar, el Consorcio a través de su representante legal presentó con oficio radicado 12EE2022906617000000528 del 03 de febrero de 2022 (folios 16 al 18):

1. Solicitud de autorización para terminación vínculo laboral entre Consorcio Popa 2019 y el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel (folio 19 al 22).
2. Notificación Resolución 00124 del 08 de marzo de 2021, por el cual se decide sobre una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad (folios 23 al 26).
3. Resolución 00124 de 2021 (folios 27 al 34).
4. Depósito judicial 418336 Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas (folios 36 al 39).
5. Comunicación resolución 00318 del 21 de junio de 2021 (folios 49 y 50).
6. Resolución 00318 de junio de 2021 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (folios 51 al 57).
7. Certificado de incapacidad No. 507010000029317 (folio 58).
8. Planilla 9403001392 con novedad marcada de ingreso del trabajador Gerardo Franco (folios 63 al 66).
9. RUT del Consorcio Popa 2019 (folios 67 al 70).
10. Formato 2A – Documento de Conformación de Consorcio (folios 71 al 72).
11. Contrato No.122-2019 IDM (folios 73 al 114).
12. Planillas 9415929078 y 9419767517 con novedad marcada de ingreso del trabajador Gerardo Franco (folios 115 y 116).

Decretadas en el auto de pruebas número 01860 del 16 de noviembre de 2022, el señor Josué Zapata Orozco entregó mediante oficio radicado 01EE2022906640000005917 (folio 161) los siguientes documentos:

1. Certificados de incapacidades expedidas al trabajador (folios 162 al 171).
2. Notificación resolución 00124 del día 08 de marzo de 2021 (folio 172 y 173).
3. Resolución 00124 de 2021 por medio del cual se decide sobre una autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad (folios 174 al 182)

Presentadas por parte del socio Felipe Araque, mediante correo electrónico el 06 de diciembre de 2022 (folio183):

1. Oficio remisorio (folio 184)
2. Certificados de incapacidades expedidas al trabajador (folios 185 al 194)
3. Resolución 00124 de 2021 por medio del cual se decide sobre una autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad (folios 195 al 199)

## V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de CONSORCIO POPA 2019, presentó sus argumentos frente al auto de averiguación preliminar No.1528 del 21 de septiembre de 2021 (folios 16 al 18) manifestando que el Consorcio solo fue creado para la ejecución del contrato de obra No.122 de 2019 firmado por el Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas (IDM), manifestó también que para los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 el Consorcio Popa 2019 no tenía personal vinculado con la obra ya que ésta finalizó el 02 de noviembre de 2020, expresó además que en el pago de la seguridad social de enero y febrero de 2021 se encontraban sólo dos trabajadores que era el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel quien estaba incapacitado y la auxiliar contable quien estaba ajustando la contabilidad para presentar ante la DIAN y que para el mes de marzo ya no tenía trabajadores vinculados con el Consorcio.

Los investigados no presentaron descargos en respuesta del auto No. 01355 del 27 de septiembre de 2022 como tampoco al auto de alegatos de conclusión 00054 del 18 de enero de 2023, es decir, a pesar de estar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

debidamente notificados y comunicados de las actuaciones administrativas no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, al auto No. 01860 de decreta pruebas del 16 de noviembre de 2022 los señores Josué Zapata Orozco y Felipe Araque Gómez se pronunciaron, presentando las pruebas ordenadas en el artículo primero de dicho auto. El socio Edgar Oswaldo Prada guardó silencio durante toda la actuación administrativa.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

*Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."*

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El inicio de esta actuación administrativa se dio a raíz de una queja presentada por presunta vulneración a un trabajador en situación de discapacidad, a quien le dieron por terminado su contrato laboral y fue desvinculado de la seguridad social sin estar en firme la decisión de Ministerio del Trabajo.

En este sentido y con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación, se revisaron las pruebas documentales aportadas al expediente, para lo cual se observa que CONSORCIO POPA 2019 efectivamente presentó solicitud ante Ministerio del Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral con el trabajador Gerardo Alfonso Franco Rangel en el mes de diciembre de 2020 (folios 19 al 22), manifestando en dicha solicitud que el trabajador superaba los 180 días de incapacidad producto de un accidente de tránsito, que la empresa ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y que la obra finalizó el 02 de noviembre de 2020 según acta de recibo de la obra.

El 09 de marzo de 2021 con oficio radicado 08SE2021716600100001137 se notificó mediante correo electrónico al empleador Josué Zapata Orozco representante legal de CONSORCIO POPA 2019 de la resolución 00124 del 08 de marzo de 2021, sobre la decisión de una solicitud de autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad en el cual se autoriza el despido del trabajador (folios 23 al 35), sin embargo, y pese a que la resolución tiene fecha de marzo de 2021 se evidencia que el empleador realizó un Depósito judicial No. 418336 en el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas con fecha del 19 de febrero de 2021 (folios 36 al 39), además, retiró al trabajador de la seguridad social como se evidencia a folio 116 en la planilla 9419767517 con periodo de pensión 2021-02, es decir, 17 días antes de salir en firme la autorización por parte de este ente ministerial.

No obstante, el 21 de junio de 2021 se expidió la resolución 00318 por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, que fue interpuesto por el señor Gerardo Alfonso Franco Rangel, en el cual se confirmó en todas sus partes lo decidido en la Resolución 00124 del 08 de marzo de 2021 y fue comunicado al representante legal de CONSORCIO POPA 2019 con oficio radicado 08SE2021706600100003195 del 29 de junio de 2021 mediante correo electrónico (folios 49 al 57).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De otra parte, se evidencia que efectivamente el CONSORCIO POPA 2019 firmó un contrato con el IDM (Instituto de Desarrollo Municipal) No.122-2019 – Contrato de Obra Pública, el cual inició el 04 de septiembre de 2019 y finalizó el 02 de noviembre de 2020 según certificado expedido por el IDM el 15 de septiembre de 2021 (folios 71 al 114).

En vista de lo anterior, el despacho evidenció incumplimiento en la normatividad y decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, motivo por el cual se formularon cargos a través del auto No. 01355 de fecha 27 de septiembre de 2022, pese a ello ni el representante legal del Consorcio ni los socios presentaron descargos, por lo tanto, se requirieron pruebas a través del auto No. 01860 de fecha 16 de noviembre de 2022, para lo cual el señor Josué Zapata Orozco entregó mediante oficio radicado 01EE2022906640000005917 del 05 de diciembre de 2022 y el socio Pablo Felipe Araque mediante correo electrónico del 06 de diciembre de 2022 las mismas pruebas, evidenciándose lo siguiente (folios 161 al 199):

Incapacidades aportadas al consorcio por parte del trabajador:

Entidad que expide Incapacidad	Certificado Incapacidad No.	Fecha inicial	Fecha final	Cant. días
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	22/05/2020	21/06/2020	30
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	21/06/2020	20/07/2020	30
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	21/07/2020	19/08/2020	30
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	20/08/2020	18/09/2020	30
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	19/09/2020	18/10/2020	30
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	19/10/2020	17/11/2020	30
Fracturas y Fracturas SAS	Sin	18/11/2020	17/12/2020	30
Mi IPS Eje Cafetero	507010000028794	23/12/2020	6/01/2021	15
Mi IPS Eje Cafetero	507010000029108	16/01/2021	30/01/2021	15
Mi IPS Eje Cafetero	507010000029317	31/01/2021	19/02/2021	20

Es evidente que la obra finalizó el 02 de noviembre de 2020 y que el trabajador estuvo incapacitado hasta el 19 de febrero de 2021, es decir, sus incapacidades superaron los 180 días, o sea, tres meses después de finalizar las labores de obra, lo que motivó al empleador a solicitar ante Ministerio del Trabajo la autorización de despido a trabajador en situación de discapacidad desde el mes de diciembre de 2020, sin embargo, la autorización expedida por este ministerio se otorgó el 08 de marzo de 2021 con la Resolución 124, fecha para la cual ya el empleador había tramitado ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas la liquidación del trabajador por un periodo desde el 07 de enero de 2020 hasta el 19 de febrero de 2021 (folio 36), también lo retiró del sistema de la seguridad social integral como se observa a folio 116 donde se encuentra marcada la novedad de retiro en la planilla, es decir, fue retirado el 19 de febrero de 2021, el mismo día en que terminó su incapacidad y sin esperar la firmeza de la decisión de autorizar el despido por parte de Ministerio del Trabajo, con el agravante que dicha planilla incurre en una morosidad de 54 días para el pago respectivo:

Planillas					
Novedad	Días	Número Planilla	Mes pensión	Fecha pago	Folio
Ingreso	24	9403001392	Enero de 2020	20/02/2020	63
retiro	19	9419767517	Febrero de 2021	12/05/2021	116



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Se observa en el expediente que la consignación de las prestaciones sociales al trabajador fue ante el Banco Agrario el 20 de mayo de 2021 (folio 38) teniendo de por medio un recurso de reposición sin resolver que fue interpuesto por el trabajador Gerardo Alfonso Franco Rangel, sin embargo, la decisión de autorizar el despido fue confirmada mediante la Resolución 00318 del 21 de junio de 2021 evidenciándose la comunicación de la resolución el 29 de junio de 2021, fecha para la cual ya el CONSORCIO POPA 2019 había retirado del sistema al trabajador (folios 49 al 57), evidenciándose así el incumplimiento por parte del empleador, toda vez que aún existía una relación laboral y a pesar de ello liquidó las prestaciones sociales y lo desvinculó de la seguridad social - pensiones, poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del único cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen las imputaciones:

El cargo formulado fue:

##### **"CARGO PRIMERO:**

*Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral."*

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a todos los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen y dando cumplimiento al plazo estipulado para ello.

Con base en el análisis realizado en acápite anteriores, se pudo evidenciar con las pruebas obrantes en el expediente que el empleador se encuentra contrariando las siguientes disposiciones, dado que el trabajador en situación de discapacidad fue desvinculado de la seguridad social - pensiones, poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se establece lo siguiente:

**"ARTICULO. 17.-** *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

*Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.*

*Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

...

**Artículo. 22.-Obligaciones del empleador.** *El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

...



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El empleador CONSORCIO POPA 2019 desvinculó del sistema general – pensiones al trabajador en situación de discapacidad el 19 de febrero de 2021 y la autorización de terminación del vínculo laboral de un trabajador en situación de discapacidad fue otorgado en primera instancia mediante resolución 00124 el 08 de marzo de 2021 y confirmado en recurso de reposición con resolución 003618 el 21 de junio de 2021 por este ente ministerial, evidenciándose el incumplimiento por parte del empleador.

Por las razones expuestas anteriormente, queda evidenciado al hacer valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a dudas se configuró una violación a la normatividad, en relación con el pago no oportuno a la seguridad social integral mientras dure la relación laboral, en consecuencia, el empleador CONSORCIO POPA 2019 se hace objeto de sanción por el cargo imputado

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de seguridad social integral especialmente en pensiones, como lo establece la ley.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, y los socios quienes conforman el Consorcio: el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25%, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431, no dieron aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de aporte al fondo de pensiones como lo establece la ley, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrojado a la investigación en relación con el cargo formulado en el Auto No.01355 de 27 de septiembre de 2022 y lo hace objeto de la sanción de multa.

### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Los querellados no dieron aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrieron en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por el no pago de aportes al fondo de pensiones durante la relación laboral, dentro del término legalmente establecido, por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

*"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultadas para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."*

**Tasación de la sanción:** Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

**La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.**

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, que establece:

- ...
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
  9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no cumplió con el requerimiento del pago oportuno a la seguridad social en especial al fondo de pensiones durante la relación laboral según los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

**ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT).** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

*El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.*

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** en el expediente 08SE2021706600100004670 contra CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico [josuezao@hotmail.com](mailto:josuezao@hotmail.com). Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico [opq1760@gmail.com](mailto:opq1760@gmail.com), el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico [pfaraque@hotmail.com](mailto:pfaraque@hotmail.com) y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, ubicado en la calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3303917 correo electrónico [josuezao@hotmail.com](mailto:josuezao@hotmail.com). Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico [opq1760@gmail.com](mailto:opq1760@gmail.com), el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico [pfaraque@hotmail.com](mailto:pfaraque@hotmail.com) y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido, para lo cual reposa en este expediente el registro de defunción con el serial # 6259431, los cuales responden de manera solidaria en la presente actuación una multa de seis (6) SMLMV, equivalente a seis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$6.960.000), y a 164.10 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

**PARAGRAFO:** Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

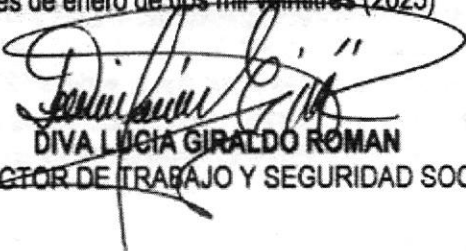
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico [dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co) y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, [tesoreria@mintrabajo.gov.co](mailto:tesoreria@mintrabajo.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

  
DIVA LUCÍA GIRALDO ROMAN  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G  
Revisó: Lina Marcela V  
Aprobó: Diva Lucía G

Ruta electrónica: [https://mintrabajocoel-my.sharepoint.com/personal/lwaga\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2023/INSPECTORES/DIVA](https://mintrabajocoel-my.sharepoint.com/personal/lwaga_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/DIVA)  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA CONSORCIO POPA 2019.docx

LUCIA/12.